Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **VICTOR MANUEL ORDOÑEZ MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión, y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Este Despachó mediante auto de fecha 4 de julio inadmitió la demanda propuesta en el presente proceso con el fin de ser subsanada si fuere del caso, allegándose escrito de subsanación en los términos mencionados por el articulo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciéndose que la deficiencia señalada en dicho auto fue subsanada, cumpliendo así con los requisitos de ley para su admisión, y, por tanto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **VICTOR MANUEL ORDOÑEZ MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ y CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, para actuar como apoderados judiciales del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, al primero como apoderado principal, y el segundo como apoderado sustituto respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00241.00.

JGT.